

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación interpuesto por el partidor, abogado Arnobis Tique Culma.

Palmira, junio 26 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

Rad.2015-00084-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición que presenta el abogado **Arnobis Tique Culma**, en su condición de partidor, contra el auto del 30 de enero de 2023. Mediante la providencia en comento se dispuso: (i) la reanudación de la actuación, (ii) Ante la falta de acuerdo de los representantes judiciales de los interesados para efectuar la partición, designó auxiliar de la justicia para tal efecto, en la forma establecida en el inciso 2° del numeral 1° del art.48 del cgp. Y concedió un término de 20 días para la presentación del trabajo. (iii) Requirió a los interesados para el cumplimiento de las exigencias de la Dian. y, (iv) requirió a "...interesados correspondientes, lo relacionado, ora, con la sucesión procesal en el evento de la cónyuge supérstite, ya, si desean acometer la acumulación de la sucesión, para que, por favor, obren de conformidad, art. 68, 519, 520 del C. G. del P." Posesionado el auxiliar designado, contra la providencia en comento, interpuso el recurso principal de reposición y en subsidio el de apelación.

Funda el recurrente su inconformidad en lo siguiente: (i) Que aceptó el cargo de partidor y se posesionó virtualmente "... desconociendo la inexistencia del acta de inventarios de bienes y pasivos ejecutoriada aprobada por el juez y las partes.." (ii) Que tal circunstancia, sin este documento ejecutoriado sin objeciones, no puede realizar el trabajo de partición puesto que no puede "...aplicar las reglas señaladas en el artículo 508 del c.g.p."; (iii) Que revisado el expediente encuentra que en la audiencia virtual de 11 de diciembre de 2020 "...las abogadas de las partes excluyeron todos los pasivos de la sucesión de la referencia, se excluyeron los bienes comerciales, en esta audiencia no se concilió el valor comercial actual de los bienes inmuebles con certificado de tradición no. 378-1156, 378-46802 y 378-77710, y tampoco se hizo la descripción de un vehículo que hace parte de la masa sucesoral, para saber cuánto es el valor comercial, que persona tiene su posesión, solo existe dentro del expediente: providencia de 05 de noviembre de 2019 de la sala civil familia de decisión del tribunal superior de buga por la cual se concilió el avalúo de los bienes, entre ellos, el distinguido con la Mi.378-77710." (iv) Solicita que "... en el acta de inventarios de bienes inmuebles, muebles y pasivos dejen constancia que no existen pasivos que pagar a la Dian y por lo tanto, quedan en \$0000 dejar constancia de ejecutoriada del acta aprobada por el juez y las apoderadas de las partes..." (v) se modifique o revoque el auto atacado ordenando su relevo como partidor "...por falta de copia completa en pdf actualizada después del 11-diciembre-2020, del acta de inventarios y avalúos de bienes inmuebles, muebles y pasivos, dentro del radicado: 76-520-31-10-003-2015-00084-00, tal como lo ordena el artículo 501 del

c.g.p o tal como lo ordena el artículo 601 del código de procedimiento civil, motivo por el cual no puedo hacer mi trabajo de partición.” (vi) Que, como quiera que las partidoras que habían sido designadas no presentaron el trabajo, no se le aplique a él, como partidor, la sanción contenida en el art. 510 CGP, como tampoco disciplinariamente. (vii) que en la audiencia surtida en el tribunal superior no se informó sobre la existencia de un vehículo, precisándose, entonces, la realización de una nueva diligencia de inventarios y avalúos “*..para ingresar esta [sic] activo social el vehículo y para ingresar los pasivos sociales que el causante dejó con el banco de Bogotá (informar si esta hipoteca se canceló) y Bancolombia en créditos hipotecarios...*” Para resolver

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que, mediante el recurso de reposición, el legislador otorga a los interesados legitimados en la causa¹, un mecanismo de orden procesal a través del cual hacen conocer al funcionario la inconformidad que les genera una decisión para que éste, volviendo sobre ella, estudie las razones que causan la contrariedad y, si la encuentra configurada, proceda a revocarla o a reformarla; en otras palabras; busca que “*... el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.*”² Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y su trámite requiere: **1.** Que sea parte legitimada en el proceso; **2.** Que sea presentado por escrito. **3.** Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona.

Establecido lo anterior, en relación con los auxiliares de la justicia el art. 47 del CGP, establece que dichos cargos “*..son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso*”. “*...una vez en el proceso respectivo se requiere de un auxiliar de la justicia se procederá a su nombramiento de la lista que para el efecto se hubiere confeccionado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se procede a notificar a la persona designada a través de telegrama enviado a la dirección que figure en la lista y se dejará copia de la comunicación en el expediente; (...) Conforme a las disposiciones mencionadas en precedencia, es que se debe remunerar al auxiliar de la justicia, esto es, teniendo en cuenta los conocimientos, la clase de peritaje a realizar, la duración del trabajo, los requerimientos técnicos, científicos, artísticos y la naturaleza del bien a evaluar por el auxiliar de la justicia.*”³

¹ Vg. El cónyuge sobreviviente, los parientes del difunto, los dependientes del difunto, los administradores del patrimonio, los acreedores con título ejecutivo contra el causante o la herencia, entre otros. Ver. Lafont Pianetta Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo I, Tomo I, Librería Ediciones el Profesional Ltda, 5a. Edición, Bogotá, 2019, pags. 650 a 653.

² López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. 27 de agosto de 2015.. Rad: 11001-03-25-000-2012-00269-00(0993-12)

A la luz de lo anterior, entonces, es menester concluir que, por la calidad que ostenta su nombramiento, esto es, la de auxiliador de la justicia, el partidador -en lo que atañe al trámite del sucesorio- no tiene la calidad de interesado pues, su función, claramente definida por los arts. 507 y 508 del ordenamiento procesal, se remite a distribuir entre los herederos el haber inventariado y previamente avaluado que dejara el difunto pues “...*estos inventarios y avalúos, luego de haberse aprobado, son la base para el trabajo de partición (art.1392 del C.C. arts.600 y 608 del C. de P. Civil)*”⁴, con mayor razón cuando estos y sus valores han sido objeto de acuerdo entre las partes. Si ello es así, como efectivamente lo es, entonces se evidencia la carencia de legitimación del auxiliar para recurrir en reposición el auto de 30 de enero pasado, menos aún cuando en forma alguna, contrariando lo previsto en el inciso 3° del art. 318 de la norma adjetiva, indica en qué consiste el error cometido en el acto de su nombramiento cuando es lo cierto que este proviene de la estricta aplicación del inciso 2° del art.507 del CGP *in fine.*, situación que, por falta de legitimación, conlleva a que el recurso interpuesto sea rechazado de plano, como en efecto se hará.

No obstante lo anterior, y para abundar en detalles, pertinente es anotar que el cargo de partidador, al tenor del inciso 2° del art. 49 del CGP. “...*es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.*” y, en el presente caso, tal y como da cuenta el memorialista, **aceptó el mismo el 21 del presente mes**, sin que pueda entenderse el escrito que se resuelve como una excusa para prestar el servicio. Ahora bien, es clara la contradicción en la que incurre el memorialista en apoyo del recurso que impetra al informar que el infolio carece de los inventarios y avalúos aprobados por el juez, cuando a renglón seguido informa que el 11 de diciembre de 2020 esta sí se realizó y que, **además**, ante el Tribunal Superior de Buga se llevó a cabo una conciliación sobre el valor de los bienes que las partes interesadas tuvieron a bien inventariar y avaluar de tal forma que solo a estos compete, de advertirse la posterior existencia de otros bienes, acudir a la figura procesal idónea, como lo es la partición adicional, para involucrarlos al acervo hereditario, empero esto es del resorte exclusivo de los interesados y en ello en lo absoluto puede entrometerse o involucrarse el partidador, pretendiendo usurpar, lo propio en la denuncia de pasivos, lo que no es de su incumbencia y pertenece única y exclusivamente a aquellas . Por último, no es posible desde este trámite dejar una constancia de pago de pasivos para pagar a la Dian como quiera que este pronunciamiento es del resorte exclusivo de tal entidad, previa consulta de sus bases de datos y el cumplimiento de requisitos interactuando esa entidad con los interesados, en lo que nada tiene que ver el partidador. Por último, y como si fuera poco, precisa recordar al auxiliar que, en caso de precisar aclaraciones, el art.508 CGP, le confiere, entre otros, la facultad de “... *pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.*”

Así las cosas, como se anunciara, no se revocará el proveído cuestionado. El recurso de apelación interpuesto en subsidio será negado

⁴ Tamayo Lombana, Alberlyto :”Manual de las Sucesiones” mortis causa. Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2008, pag. 460

toda vez que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el art.321 del CGP y en ninguna norma especial, donde lo que rigen son los principios de taxatividad, especificidad y números clausus, esto no queda en lo absoluto al arbitrio del juez, hace parte del pro legislatoris y menos, de un auxiliar judicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto recurrido en reposición por las razones expuestas en precedencia.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.
3. NO RELEVAR del cargo al partidor designado, aquí recurrente.

NOTIFIQUESE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d16a0735c35eff9f966410ec4ee2fc44944df6191565ad1fc77f6f049634**

Documento generado en 27/06/2023 08:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>